



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

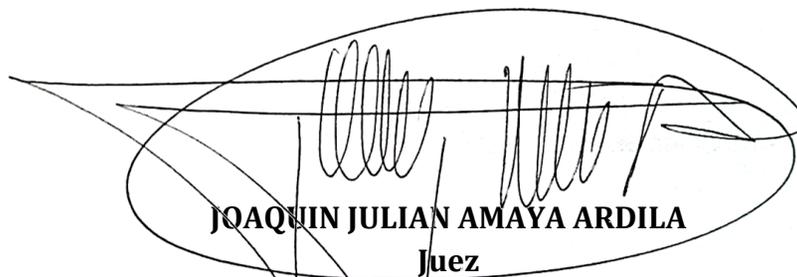
Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, CESAR ERNESTO ARIZA SUNIGA, en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Límitese la cautela a la suma de **\$95.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828bc903a62681a1ccb118625dc78f82285ef8ecab84b34db7d7cd38d466b54**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

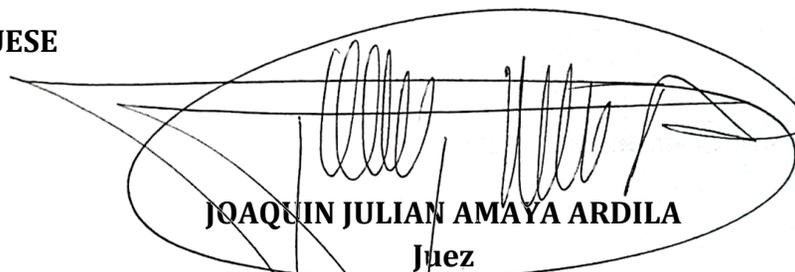
Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea la demandada, JESSICA MAIGRETH SOLANO RUIZ, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese la cautela a la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy **02-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffb1d8c4b2df1e69923fd365ef7e8abcca11531165c129f3cef55a897f838b1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia adiada el 04 de octubre de 2022, por medio de la cual se aprobó el avalúo presentado por la parte ejecutante¹.

TRAMITE PROCESAL

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que: «(i) La demandante omitió enviarme el avalúo presentado y por lo tanto cuando se produjo el auto del traslado este apoderado no tenía forma de conocer las cifras presentadas; (ii) que ante esta situación, intervine ante su Despacho e interpuso recurso de reposición contra el auto que me había corrido el traslado de dicho avalúo; (iii) que pocos días después el apoderado de la demandante me envió el escrito del avalúo solicitado a su Despacho; (iv) que señor Juez no resolvió el recurso de reposición presentado en forma oportuna; (v) Así las cosas, sin resolverse el recurso presentado, no podían correr ninguna clase de términos pues el auto que corrió el traslado (...) no se ejecutorió; (vi) Por otra parte, al haberme el apoderado enviado la copia del memorial donde aparece el avalúo, me creó un limbo jurídico pues no podría saberse desde cuándo corrieron los términos de dicho traslado, si desde la ejecutoria del auto recurrido o desde el momento en que recibí la mencionada copia; (vii) (...) en este último evento no le es dado al apoderado de la demandante correrme ningún traslado pues esa función es propia única y exclusivamente del aparato judicial».

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria², la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los

¹ Folio 205 C.1

² Folio 209 C.1

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 05 de octubre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 10 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 06 de octubre del presente año.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 04 de octubre del año que avanza, el Despacho aprobó el avalúo presentado por la parte ejecutante, al encontrarse este ajustado a derecho y no haber sido objetado por la parte contraria³.

El apoderado de la ejecutada, formuló recurso de reposición en subsidio apelación, contra la anterior decisión, en el cual señaló que: «(i) La demandante omitió enviarme el avalúo presentado y por lo tanto cuando se produjo el auto del traslado este apoderado no tenía forma de conocer las cifras presentadas; (ii) que ante esta situación, intervine ante su Despacho e interpuse recurso de reposición contra el auto que me había corrido el traslado de dicho avalúo; (iii) que pocos días después el apoderado de la demandante me envió el escrito del avalúo solicitado a su Despacho; (iv) que señor Juez no resolvió el recurso de reposición presentado en forma oportuna; (v) Así las cosas, sin resolverse el recurso presentado, no podían correr ninguna clase de términos pues el auto que corrió el traslado (...) no se ejecutorió; (vi) Por otra parte, al haberme el apoderado enviado la copia del memorial donde aparece el avalúo, me creó un limbo jurídico pues no podría saberse desde cuándo corrieron los términos de dicho traslado, si desde la ejecutoria del auto recurrido o desde el momento en que recibí la mencionada copia; (vii) (...) en este último evento no le es dado al apoderado de la demandante correrme ningún traslado pues esa función es propia única y exclusivamente del aparato judicial».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Respecto al primero de los argumentos, de que la parte demandante omitió enviarle copia del avalúo presentado, razón por la cual el traslado de aquel no se surtió; resulta completamente errónea la interpretación del recurrente, ello, como quiera que lo dispuesto en el artículo 9º párrafo único de la Ley 2213 de 2022⁴, es

³ Folio 205 C.1

⁴ Artículo 9]. Notificación por estado y traslados
(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por

facultativo, y solo en dicho caso es que se entiende surtido el traslado transcurridos dos días después del envío del mensaje de datos al canal digital de la contraparte, como en el presente caso no se envió el avalúo, pues simplemente el Juzgado corrió el traslado mediante auto del 08 de septiembre ogaño⁵, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

Frente a los argumentos segundo, cuarto y quinto, el Juzgado mediante auto del 04 de octubre de 2022, visto a folio 202, y publicado en estado No. 70 del 05 del mismo mes y año⁶, rechazó de plano el recurso de reposición contra el auto que corrió el traslado del avalúo, por las razones allí expuestas. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues en contra de esta no se formuló reparo alguno.

Y finalmente se queja el recurrente de que pese a que el apoderado de la ejecutante le envió copia del avalúo, este le *«creó un limbo jurídico»*, pues no sabía desde cuándo corrieron los términos de dicho traslado, si desde la ejecutoria del auto recurrido o desde el momento en que recibió la copia, y que no le es *«dado al apoderado de la demandante correr ningún traslado pues esa función es propia única y exclusivamente del aparato judicial»*; reparos que tampoco son de recibo del Suscrito y que resultan contradictorios con lo aducido por el recurrente en sus primeras líneas.

Revisado el plenario, se tiene que el abogado de la ejecutante, atendiendo al memorial del abogado de la demandada⁷, procedió a remitir el avalúo al correo electrónico de este último, el día 19 de septiembre del año que avanza⁸, el cual a su vez remitió con copia al correo del Despacho. No obstante, pese a tener pleno conocimiento del avalúo presentado, el representante judicial de la demandada a la fecha en que se aprobó el avalúo no se pronunció en contra de este, habiendo podido hacerlo, ya que contaba con el mismo.

Así, es contradictorio el argumento, de que no le es dable al apoderado de la ejecutante haberle enviado el traslado del avalúo, cuando precisamente de ello es de lo que se queja en las primeras líneas de su escrito, pese incluso haberse cumplido con esta carga, tal y como se encuentra acreditado; y más reprochable aun, que aduzca que es función del Juzgado, puesto que con ello afirma la actuación

Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁵ Folio 189 C.1

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36373202/96898434/Autos+04-10-2022.pdf/7bee91aa-1585-42f8-b790-9ad6902fc352>

⁷ Folio 192 C1

⁸ Folio 194 C.1

del Despacho, que lo procedente era haber corrido el traslado mediante auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*, y como quiera que de aquel en un primer momento no se envió copia a la contraparte a través de correo electrónico.

Luego, para el Suscrito el actuar del togado es deshonesto con la administración de justicia, puesto que pese a que el Juzgado le corrió el traslado del avalúo por auto, habiendo podido acudir a las instalaciones del Despacho, las cuales se encuentran abiertas al público, para la consulta de proceso, o pudiendo haber solicitado las piezas pertinentes vía correo electrónico, para que presentara las objeciones que a bien tuviera, e incluso habiendo contado con el mismo, tras el envío de aquel por el abogado de la demandante, viene desprendiendo una actuación dilatoria del trámite, con recursos que resultan inconducentes, que lo único que busca es entorpecer el trámite del proceso.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 04 de octubre de 2022.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que el auto que aprueba el avalúo, no es susceptible del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.

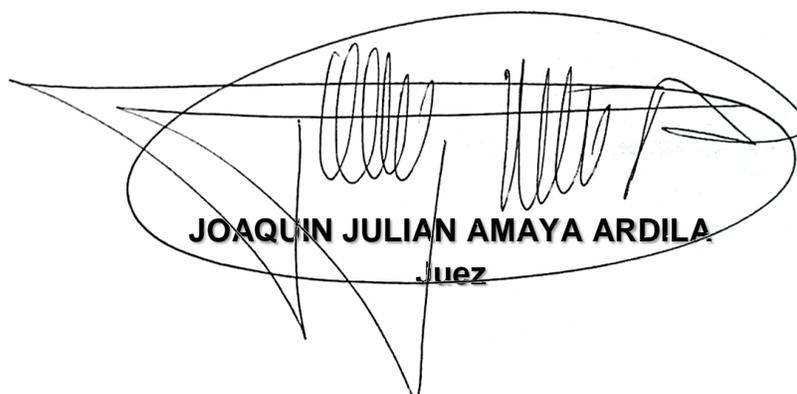
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 19 de mayo de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9015d503ad2ca943d95e72559ca71c97c56fbc0b15dbc0783ff959265c4e0e88**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



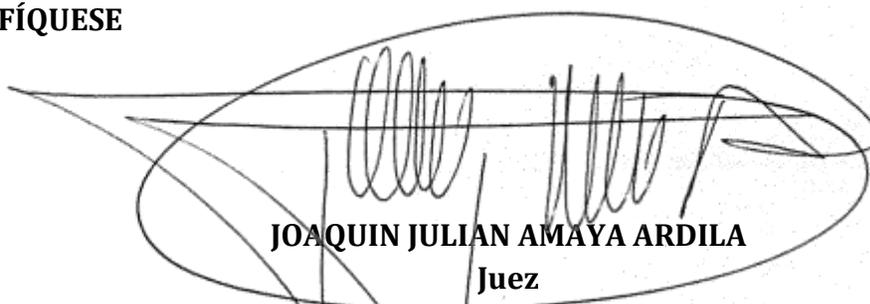
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 59 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, OMAR LUQUE BUSTOS, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (FL. 60).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a85c476f8941a53f4b42c0b12385f5eba5072de7a4397a5bc0825fea0203ad**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



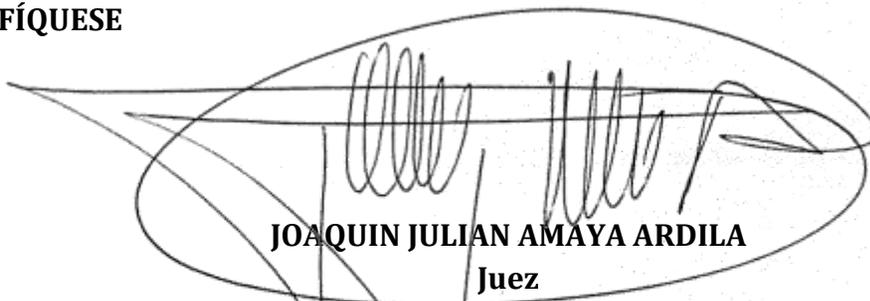
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 51 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, OMAR LUQUE BUSTOS, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (FL. 52).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfebbcc95097a76116b6b3622d29d89b1b958002b488509d41d93bb45b70bf54**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, PREVIO acceder a la solicitud de medida cautelar, deberá el apoderado de la parte demandante allegar certificado de Cámara de Comercio de la sociedad sobre la cual se pretende el embargo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



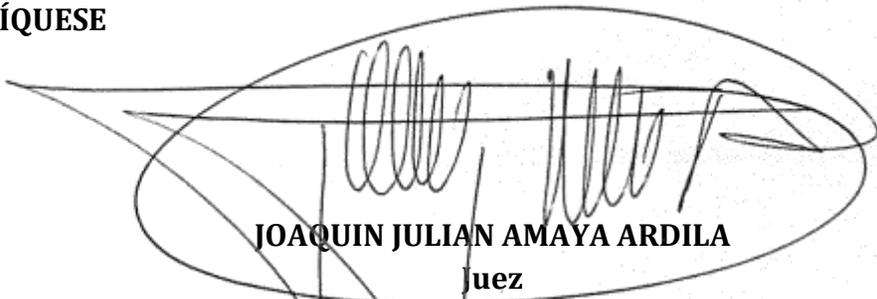
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 56 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, OMAR LUQUE BUSTOS, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (FL. 57).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91209da3ab44d3b76540b4eaccdab6d874fb93221e9b32ea54c97fb184004f50

Documento generado en 01/11/2022 09:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



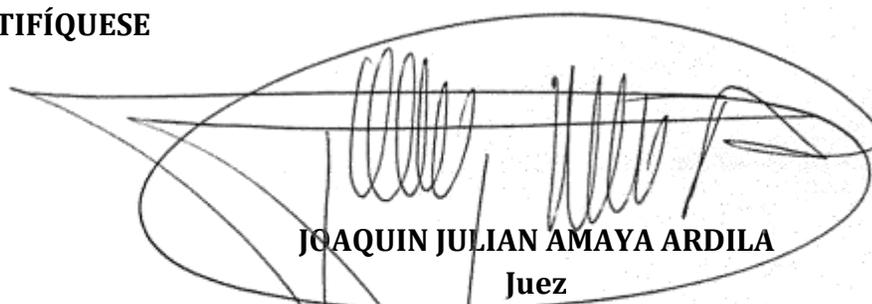
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 61 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, OMAR LUQUE BUSTOS, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (FL. 62).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4a8a71908a069a3ba4ead2532f7f7ec830a51e95ff18a44ad1b4c70d750aa35

Documento generado en 01/11/2022 09:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



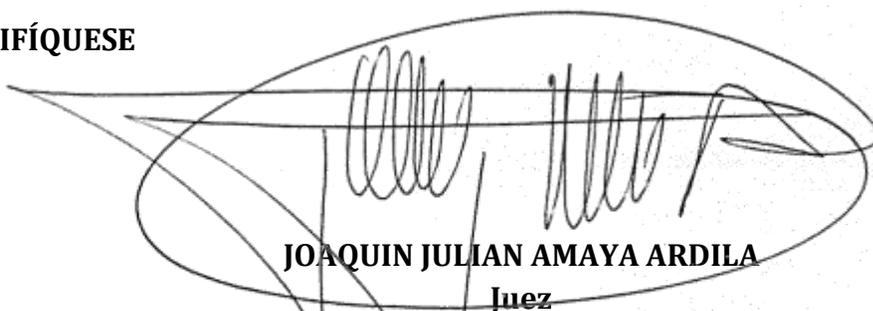
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 56 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, OMAR LUQUE BUSTOS, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (FL. 57).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255535e434350afe421e61ac25ca5bd73604ea9abdc409c72c9dc7effa02be1a

Documento generado en 01/11/2022 09:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 114 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, respecto de la obligación identificada bajo el No. 5210273905, por pago total de la obligación.

Revisado el plenario, se advierte que en el presente caso de libró mandamiento ejecutivo de fecha 08 de octubre de 2018 (fl. 23), por la obligación No. 5710084464 y No. 5210273905; habiéndose terminado el proceso respecto a la primera, mediante auto del 13 de octubre del presente año.

Así, como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación, conforme fue deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. (hoy actúa como cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA), en contra de MAURICIO ANGEL MESA, respecto de la obligación identificada bajo el No. 5210273905, por pago total de la obligación.

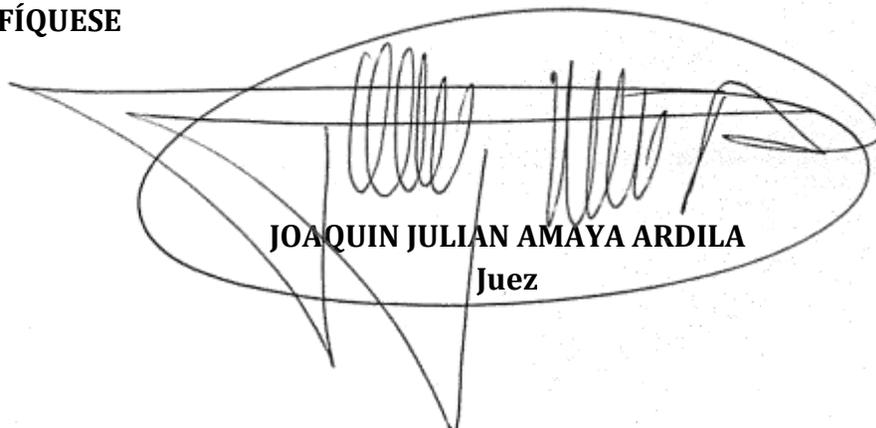
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título No. 5210273905 y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a194cfaa694ab218d8ea03534302e759f670fd3d1c06368d223075175909d0e4**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 8) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

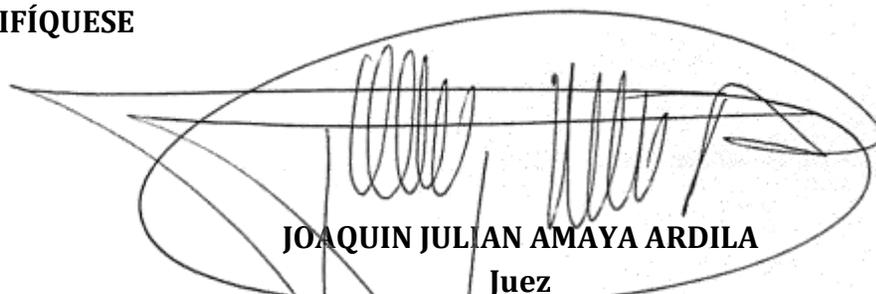
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión de la demandada, se encuentren en la Vereda de Fagua del municipio de Chía, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma \$2.500.000.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Inspector de Policía de Chía – reparto, y se le facultad para la designación de honorarios al secuestro. LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestro a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8deda816aa2fcb5bb576015950a55afdf55541d46369c9d982a099bff9219**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1º) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el abogado, JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, en contra de la providencia adiada el 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se relevó del cargado de curador y se compulso copias al Consejo Superior de la Judicatura, en contra de este (fl. 202 C.1).

TRAMITE PROCESAL

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que este «remitió vía correo electrónico, mensaje de datos al buzón electrónico del juzgado, memorial de fecha 12 de mayo de 2022, donde se allegó certificación de cada uno de los procesos donde actualmente ejerzo el cargo de curador ad-litem, (...) desde la dirección electrónica registrada por el suscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, a saber: roldanyroldanabogados@outlook.es; que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, notificado en el estado electrónico No. 29 de fecha 06 de mayo de 2022, el despacho requirió al suscrito para que allegara certificación de los procesos en los que manifiesta estar nombrado como curador ad-litem, por el termino de diez (10) días», por lo que el «término concedido para cumplir con mencionada carga procesal feneció el día 20 de mayo de 2022».

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 20 de mayo de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 25 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 23 de mayo del presente año.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 19 de mayo del año que avanza, el Despacho relevó del cargo de curador *ad-litem* al abogado, JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, y compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias al abogado, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador, para el cual había sido designado mediante proveído del 05 de abril de 2022.

Señaló el recurrente como argumentos en contra de la providencia cuestionada, que este «remitió vía correo electrónico, mensaje de datos al buzón electrónico del juzgado, memorial de fecha 12 de mayo de 2022, donde se allegó certificación de cada uno de los procesos donde actualmente ejerzo el cargo de curador *ad-litem*, (...) desde la dirección electrónica registrada por el suscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, a saber: roldanyroldanabogados@outlook.es; que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, notificado en el estado electrónico No. 29 de fecha 06 de mayo de 2022, el despacho requirió al suscrito para que allegara certificación de los procesos en los que manifiesta estar nombrado como curador *ad-litem*, por el termino de diez (10) días», por lo que el «término concedido para cumplir con mencionada carga procesal feneció el día 20 de mayo de 2022».

Al respecto, se tiene que el artículo 48 del estatuto procesal general establece:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Resaltado por el Juzgado)

Así, de la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que corresponde al designado haber acreditado lo manifestado por este, de encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. Omitir el anterior requisito conlleva a que se compulsen copias en contra del abogado renuente, para que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Revisados los documentos aportados con el escrito en donde no acepta el cargo designado (fl.198 al 201), se tiene que solo se limitó a allegar unas contestaciones de demanda y unas diligencias de notificación de los procesos en los que manifiesta estar actuando, que para el caso del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, datan de mayo del 2016, las del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, se trata de un proceso declarativo del año 2017 y las constancias de dos procesos más son del año 2018. Luego, no existe certeza de cuales tramites aún se encuentran vigentes.

Por lo anterior, fue que el Despacho procedió a disponer su relevo y compulsar copias, como quiera que este no acepto el cargo dentro del término concedido y no acredita estar actuando en más de cinco procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.

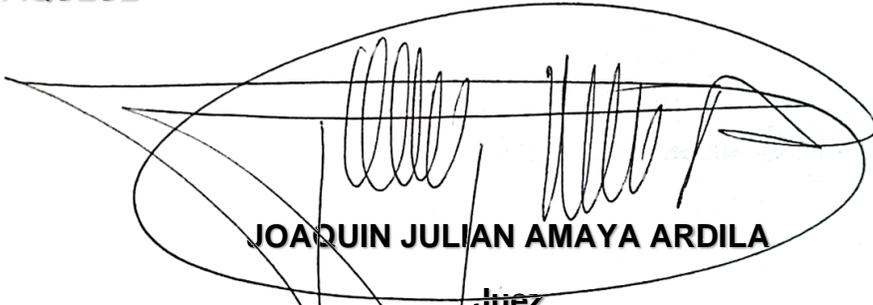
Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 19 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 19 de mayo de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy -02-noviembre-2022-08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95928fa630588db56491aa810e5ee3c8cf55ccaf86e9b533c846f8f5d5cc42f0**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

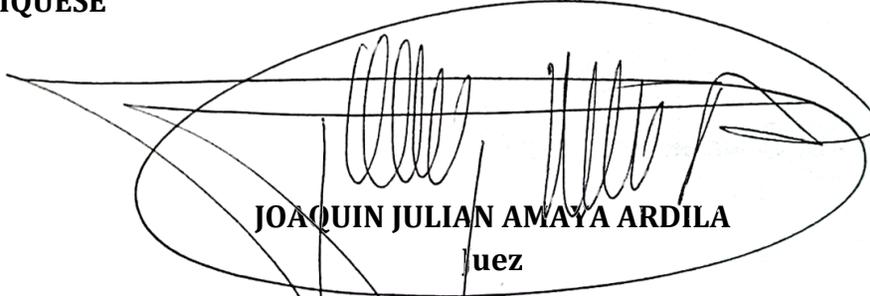


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

De la respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, obrante a folio 241 del C.2., póngase en conocimiento del abogado FERDY SAUL CAMARGO CAMARGO.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4e89f3f0cc3b07b90c95d66994c40b65d53ec8e68369691a870606ec537ad1**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inmovilización del vehículo de placas SPO 873 (Fl. 136), SE DISPONE:

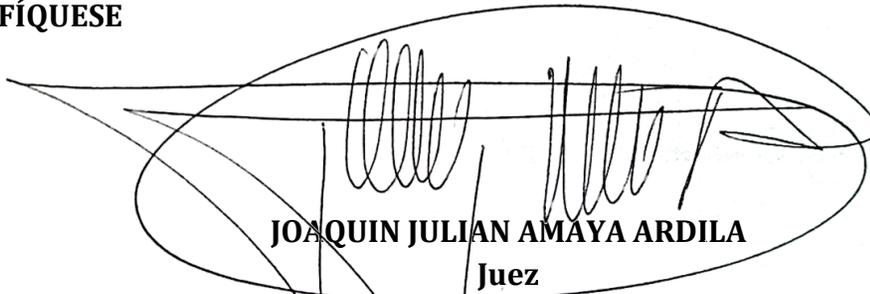
COMISIONAR, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del vehículo de placas SPO 873, marca CITROEN JUMPER FT, modelo 2006, de propiedad de la demandada, MARIA ELENA TAMBO SANCHEZ, por encontrarse el bien mueble en el PARQUEADERO SOL Y LUNA, ubicado en la Carrera 11 No. 6-11 del municipio de Chía. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ecbcc2eb86d15f672d7ca08b883ba8b24b2cec48669ca41427c2698295f264**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



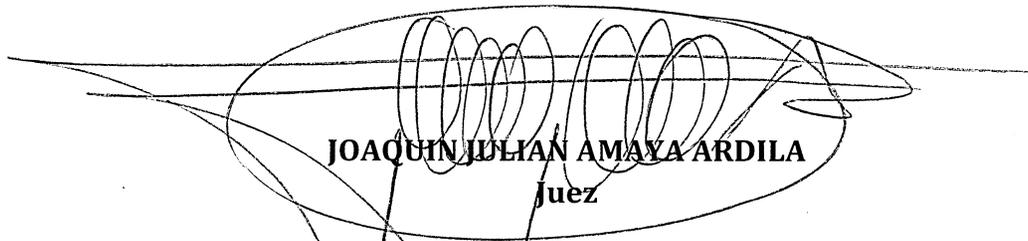
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de devolución de dineros presentada por el señor, OLBER FERNANDO RINCON TOBASIA (fl. 24), como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, mediante auto del 27 de noviembre del 2020, por pago total de la obligación, se ORDENA la devolución al referido demandado, a través de la señora MARTHA LUCERO RINCON TOBASIA, autorizada para el efecto, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según reporte del portal web del Banco Agrario que antecede (fl. 25).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

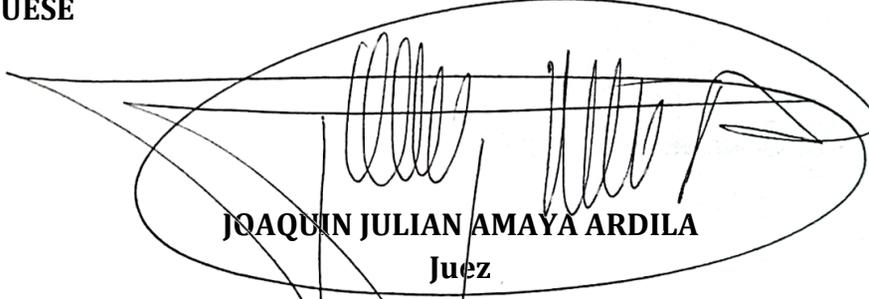


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la medida cautelar solicitada (Fl. 34), PREVIO a acceder a esta, deberá la parte interesada informar los números de cuenta NEQUI y DAVIPLATA, sobre los cuales pretende la cautela.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de34dde661d2def1f3e1e2400336ff6f254fbbdb5723c1ff9cf3540d9d7f11b9**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



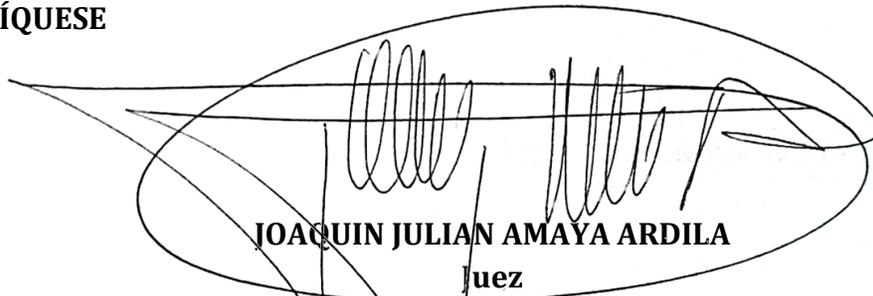
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 512), se dispone **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. – ZONA NORTE, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio de embargo No. 1621/2021, radicado en esa entidad el 20 de septiembre del 2021 y al oficio No. 2287/2021, radicado el 17 de diciembre del 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad, remitiendo con la comunicación copia de los referidos oficios.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169845221047be2fc91b69fc57bf928bf7e68f0dc7c19a5725446bde54d9fede**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 196 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el GERMAN ENRIQUE MORENO VEGA, representado en el asunto por MYRIAM TERESA VEGA, en contra de los Herederos Indeterminados del señor, MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

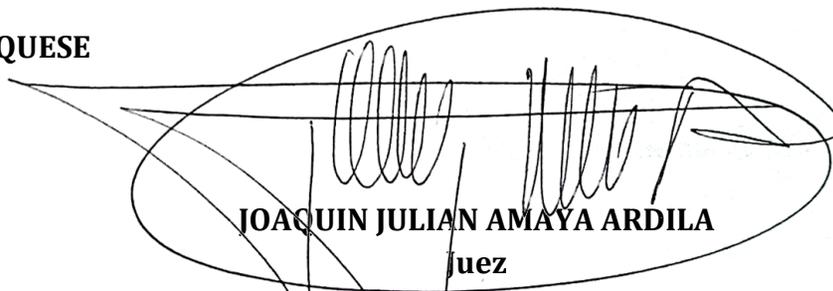
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38922e1bb93755fdef72e4d680e3cd1ceef838b57f7b3552acd2fcf0ab63ebc**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato solicitado por la señora, MARÍA CLAUDIA CANTOR, pues aduce que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 14 de octubre de 2020.

En el referido fallo, se amparó el derecho a la salud y a la vida digna de la accionante, en consecuencia, se ordenó «*al representante legal de CONVIDA EPS-S y/o quien haga sus veces (...), proceda a emitir una nueva autorización del procedimiento denominado "REEMPLAZO DE CADERA BAJO LA TECNICA ABORDAJE ANTERIOR MINIMAMENTE INVASIVO (AMIS)", en una IPS que si realice la cirugía que fue ordenada por el galeno tratante de la tutelante*».

Frente a la naturaleza del incidente de desacato y los presupuestos inherentes al mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, indicó:

(...)

2.1. Naturaleza del incidente de desacato

*En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte **y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) (...)**».*

Acorde con el aparte jurisprudencial transcrito, se tiene que el incidente de desacato tiene razón de ser, al momento en que se da un incumplimiento total o parcial frente a una orden impuesta por el juez de tutela, convirtiéndose en el dispositivo procesal idóneo para obtener, de manera urgente y eficaz, el cumplimiento de la respectiva providencia. En este sentido, se concluye que la procedencia del incidente de desacato siempre presupondrá el desobedecimiento de lo ordenado en un fallo de tutela.

Pues bien, previo a la apertura del incidente del desacato, se profirió auto del 10 de octubre del año en curso, a través del cual, en su numeral tercero, se requirió a la señora, MARÍA CLAUDIA CANTOR, con el fin de que en el término de cinco (5) días informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela citado con anterioridad.

En virtud del anterior requerimiento, la secretaria del Juzgado se comunicó telefónicamente con la parte accionante, al número aportado en el escrito de incidente, quien confirmó el cumplimiento de la orden impartida por parte de la EPS CONVIDA, agregando, que a la fecha no tiene ningún trámite pendiente con la EPS. De lo anterior se dejó constancia secretarial, obrante a folio 79 C.4.

Así entonces, considera el Suscrito, que no hay mérito para dar apertura al incidente de desacato, atendiendo la respuesta al requerimiento dada por la parte actora, encontrándose que la orden ya fue acatada.

En este orden de ideas, la accionada no se ha sustraído al cumplimiento del fallo de tutela calendarado 14 de octubre de 2020.

Por las razones expuestas, el Juzgado;

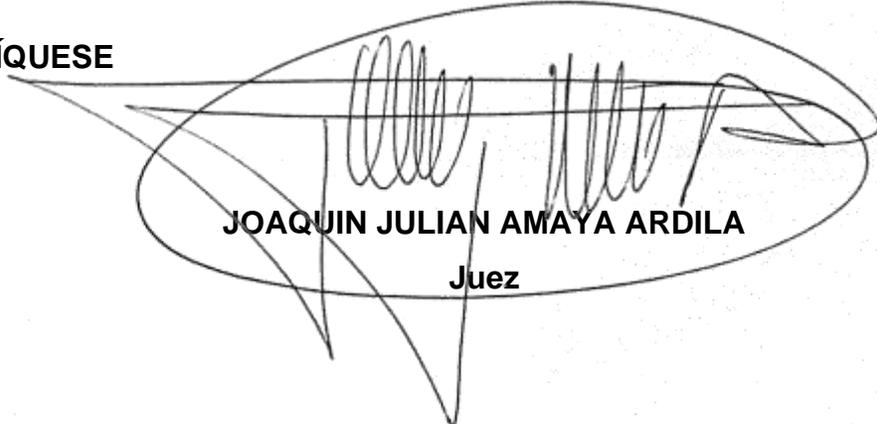
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental por desacato, iniciado por la señora MARÍA CLAUDIA CANTOR, conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del incidente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb104a7982768689fd7be9587a8a3b17b2fbdcf8e076e4b637e0a8c8804ee3**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



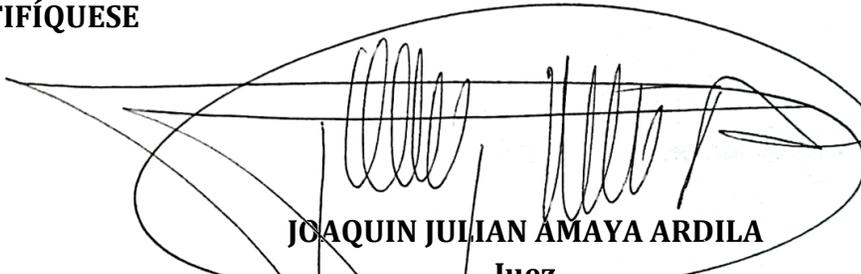
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Del informe de la gestión rendido por el secuestre dentro del asunto y que milita a folio 138 del cuaderno de medidas cautelares, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, se REQUIERE a la parte demandante, para que proceda realizar el avalúo de los bienes objeto de cautela, como quiere que estos se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d85b7c426cbd62c3075ea3fe13d94383107b7e8f05317b0400d946ec4b7cd4e

Documento generado en 01/11/2022 09:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

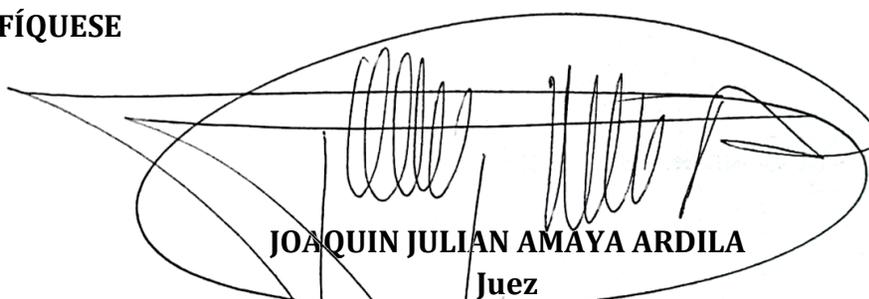
Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 69 del C.1, mediante el cual el apoderado de la ejecutante solicita «control de legalidad» sobre el auto calendaro el 1° de septiembre de 2022, notificado por estado el día 02 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto, en consecuencia, se ordenó su terminación.

Aduce el apoderado que el Juzgado no podía dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como quiera se encontraba pendiente pronunciarse por el Despacho respecto a un memorial radicado al correo institucional, el día 27 de enero de 2022, en el cual la parte demandada se notifica del mandamiento de pago y se solicitaba la suspensión del proceso hasta el día 25 de marzo de 2022. De lo anterior, se aportó el escrito presuntamente radicado y captura de pantalla de la fecha y hora en que se envió la solicitud, esto es, el 27 de enero de 2022, a las 08:14 am (fl. 66).

En atención a lo señalado, la secretaria del Juzgado, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de los correos recibidos en el buzón de entrada del correo institucional del Despacho, en la fecha previamente indicada, sin que se hallará el correo, junto con el memorial que aduce el apoderado haber enviado. De lo anterior, obra constancia secretarial, vista a folio 71.

Así las cosas, previo a tomar una decisión de fondo, respecto a la solicitud de «control de legalidad», y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la ejecutante, se dispondrá **ORDENAR** al abogado de la demandante, para que en el término de tres (3) días, aporte al Juzgado nuevamente constancia de radicado del correo enviado el 27 de enero de 2022, a la hora de las 08:14 am, en donde se pueda apreciar el asunto bajo el cual fue radicado y de acuse de recibo o entregado por parte del destinatario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d3b1a921958f9c2f91aead958612c9f4e2476607369a7b11b07eaa1fbe87ba**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



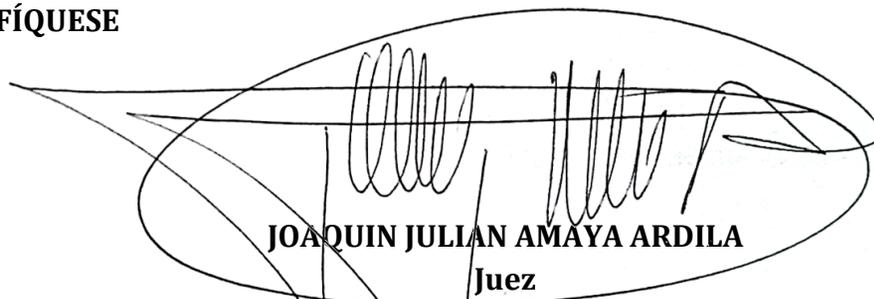
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 36 C.2), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si el demandado, EDUARDO AMIN FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.134.221, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c555f629568a59b820fe9f92a8aaac9cf0faa98e4c259eef54e2cf27edef9309

Documento generado en 01/11/2022 09:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

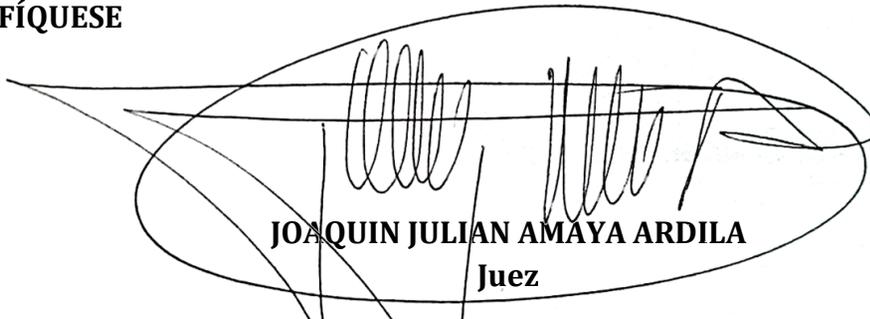


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 307 C.2), el Despacho dispone, requerir al señor WILLIAM ANDRÉS MODERA IBÁÑEZ, para que proceda a dar cumplimiento al pago de la cuota alimentaria que le asiste para con sus menores hijos.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d32cec31340c470307ed5e0c4b71719d9b7a6a0a80861f52549dc13bcd058f

Documento generado en 01/11/2022 09:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

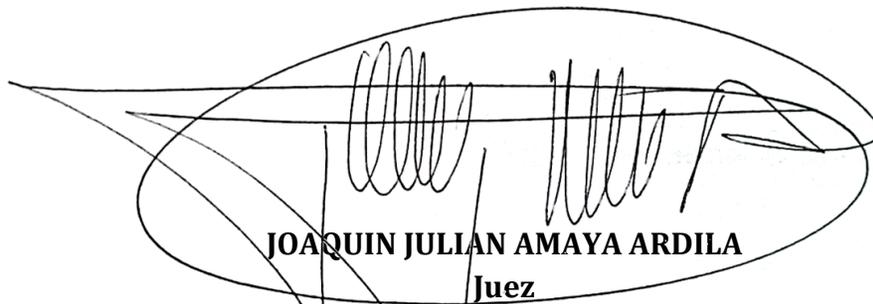
Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En audiencia del pasado 19 de agosto del presente año, el Despacho decretó pruebas de oficio; de lo ordenado a la administración del CENTRO COMERCIAL EXPOCHIA, obra respuesta en el expediente, vista a folio 118; y de lo solicitado al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, milita respuesta a folio 133 al 137.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, «[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes», se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA (CUNDINAMARCA)

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf3d81a71cf9554a88ab50aba0bf64fe00378c451b5bc8f779a84adc69f803b**

Documento generado en 01/11/2022 09:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



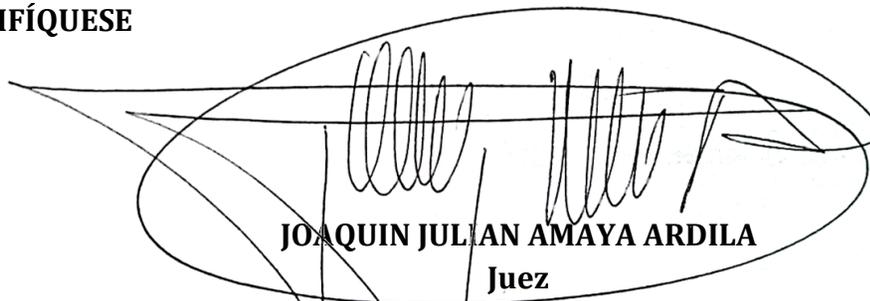
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la respuesta del Representante Legal de la Empresa "LINEAS UNITURS" (fl. 32), **REQUIERASE NUEVAMENTE**, lo anterior, como quiera que en su respuesta simplemente se remitió a enviar las consignaciones de los meses que ya obra reporte en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, pero no manifiesta nada frente a las cuotas que el Juzgado lo está requiriendo informe de porque no se depositaron, esto es, las correspondiente a los meses febrero, abril, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2401d3e575fd0b07cb5e4e70a1e54156db58b71f47ba425bec2dd5aafb8db8ee

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



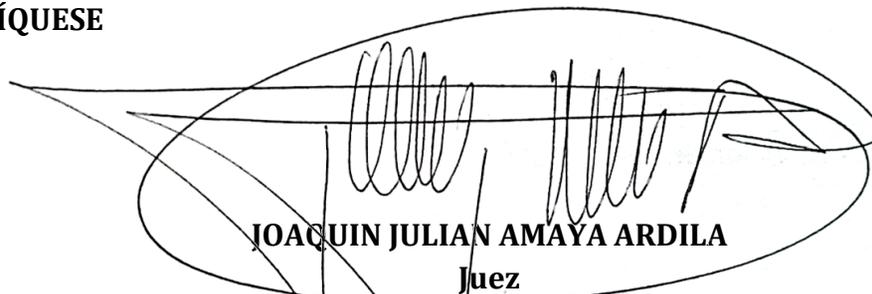
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (fl. 11), revisados los folios de matrícula No. 50N-20672128, 50N-20691342 y 50N-20691382, se advierte por el Despacho que si bien la medida decretada fue registrada, en esta se consignó como Juzgado donde cursa el proceso, el Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo esto incorrecto, por lo que por secretaria oficiase a la referida Oficina de registro, para que proceda a la corrección de la anotación, en lo que tiene que ver con el nombre del Despacho Judicial ante el cual se da tramite el asunto.

El oficio deberá ser tramitado por la parte interesada. Una vez se acredite la corrección se procederá a disponer el secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d6f5039aa47729f86ac76aaa0994bcdacb24d75c694ee53f2f671131c7218**

Documento generado en 01/11/2022 09:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

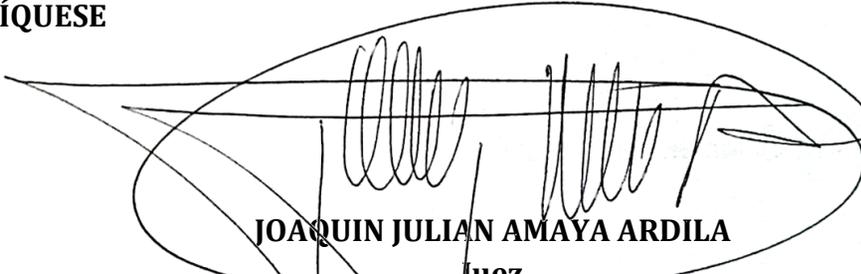


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de impulso procesal (fl. 91), deberá ESTARSE a lo resuelto en auto del 22 de septiembre del presente año, en donde se resolvió lo pertinente, respecto a la liquidación del crédito presentada. No existiendo carga procesal pendiente por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c1e71a0e539bd34cde7c9feae5d566f204e0d2e5e80e7047d0fb5dbd29934**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

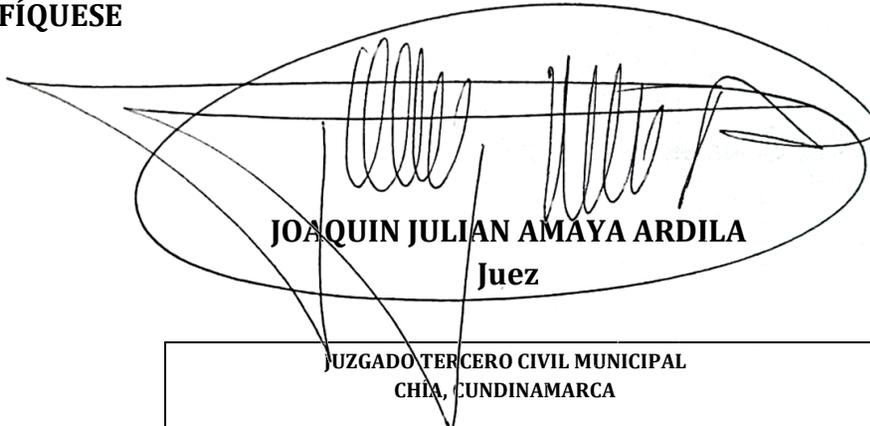
Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 04 de noviembre de 2021 (fl. 3 C.2), pero solo respecto de las cuentas bancarias de titularidad de las señoras, MARÍA XIMENA CASTRO QUINTERO y GLORIA ESPERANZA QUINTERO SÁNCHEZ, que tengan en los bancos Davivienda y Bancolombia.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7717dbe5848e1779e657e9547195ce6a4ae450a96b15709d343455ead8941cc6**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar como nueva fecha el día 5 del mes de Diciembre del año 2022, a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 03 de agosto del presente año, en los términos dispuesto en el auto del 17 de mayo de 2022.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

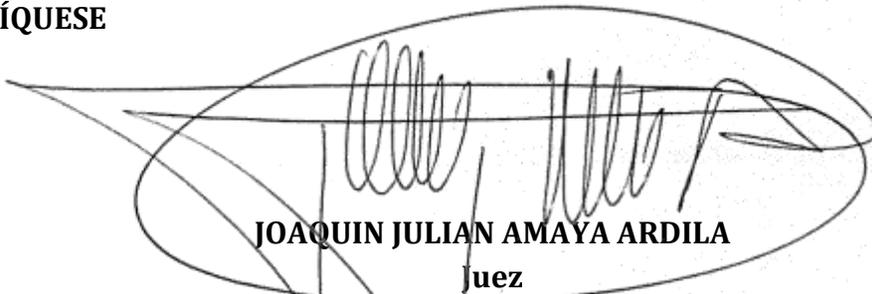
Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, la señora LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARÍN, esto es, al correo electrónico linay_0311@hotmail.com

2°. En atención a las diligencias de notificación aportadas (Archivo 013), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy <u>02-noviembre-2022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3c3837801ef7bd7f91d71f9cad312594ae0dbaf1607a7ce6df9d231d3519bd**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada, en la que informa que han llegado a un acuerdo con el demandado, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

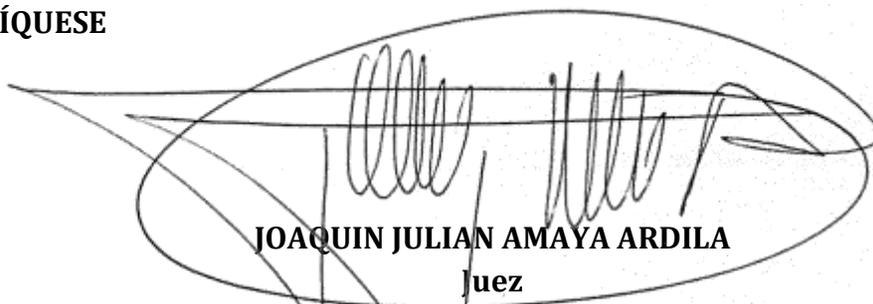
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas MKP 893. Oficiase por secretaría.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e999346339d654c94b37b1370573d07f2478dec64fbe083d0c65032b0bf8de**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 29 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JULIÁN HERNÁNDEZ RAMIREZ y CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ (fl. 23).

La demandada, CARMEN JULIA RAMIREZ LOPEZ, se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 24 al 49), la cual dentro del término que la Ley le concede para el efecto, no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por su parte, el demandado, JULIAN HERNANDEZ RAMIREZ, se notificó personalmente en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 16 de septiembre del año que avanza (fl. 80), sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

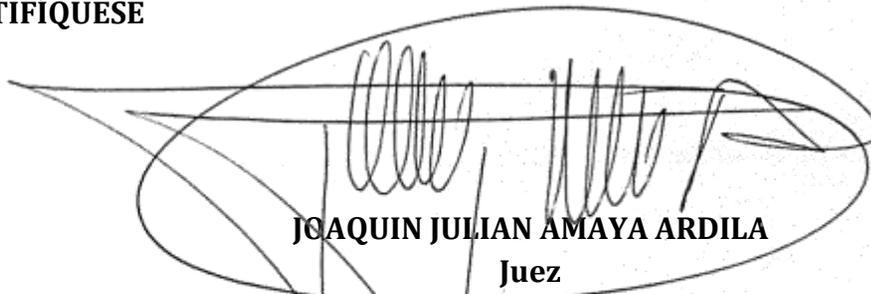
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de junio de 2022, a favor de EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JULIÁN HERNÁNDEZ RAMIREZ y CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$290.823, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy **02-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59056913e138f235e788f35372602684777c8b7b5599d2527e3dba00dd00f362**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



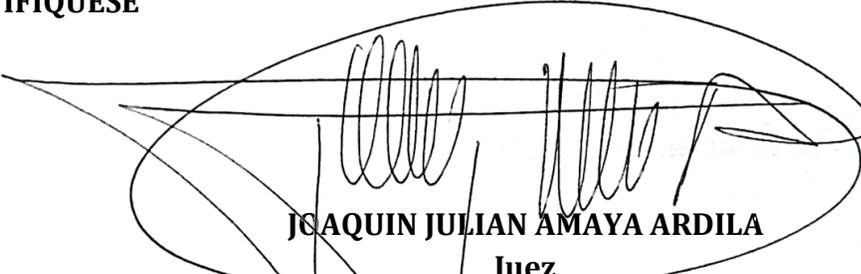
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, téngase por notificada a la demandada, ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda (FL. 53 al 60 C.1).

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9110a28d201630e07377483914955646055692f2e27ef94a97b3d6e5c0335d4

Documento generado en 01/11/2022 09:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

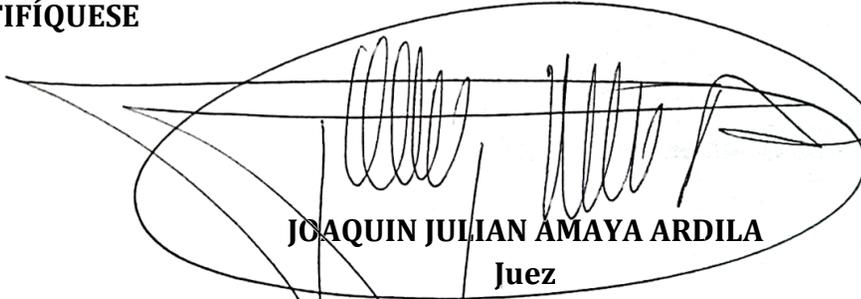


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad de Chía – Unión Temporal Circulemos (fl. 17), previo a disponer la inmovilización del vehículo de placa WPQ773, se REQUIERE a la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición del automotor, en donde conste el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b021072a52c6bf8cd758312c8c692b303a47f661562546b79503175ca0c360b7**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

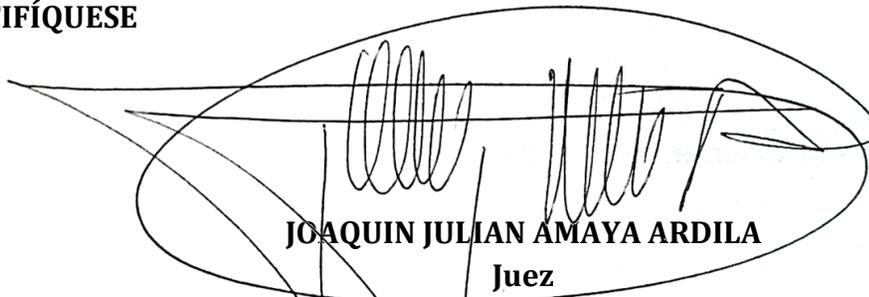


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, la señora GRACE ALEXANDRA RICO CABALLERO, esto es, al correo electrónico alejandrario2811@gmail.com

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23b608f750bcb4372fb47ddcd95be572ef40237784d02bfd87d54f3263ee2e9**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Se presenta demanda ejecutiva singular, incoada por la señora JUDITH MARIA GUZMAN GONZALEZ contra OMAR ALEXANDER RINCON ROJAS, para que se cancele la suma de \$25'000.000 como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el "*titulo valor contrato de anticresis o empeño*" junto con los intereses remuneratorios y moratorias.

Esta solicitud se fundamenta en la obligación plasmada en un documento privado de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual la parte ejecutante entregó la suma de \$85'000.000 para que fuese cancelado el 20 de noviembre de 2021, sin intereses.

Pero a renglón seguido se indica que como "compensación de intereses" el deudor, OMAR ALEXANDER entregaría para el usufructo a JUDITH MARIA el predio denominado LOS POTRILLOS ubicado en el Municipio de Carmen de Carupa, además de estar pactada una CLAUSULA PENAL por incumplimiento de lo pactado.

De la lectura del documento mencionado, el Despacho encuentra que el mismo carece de claridad y, por ende, no reúne las exigencias establecidas en el precepto 422 del Código General del Proceso, dado que por una parte el mismo se presta para la adecuación típica de múltiples negocios jurídicos y, por otra parte, dada la falta de demostración del cumplimiento y de la conducta de la parte demandante.

- FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO

Uno de los requisitos esenciales para que un documento pueda considerarse título ejecutivo es que sea claro, esto es, que no haya lugar a interpretaciones fácticas o jurídicas.

Para tal efecto, la Corte Suprema ha señalado: "*(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)*"¹.

Así en primer lugar, podríamos estar en presencia de un contrato de mutuo, negocio jurídico de carácter real que implica que una de las partes entrega a otra un bien fungible con cargo a ser restituido, al tenor del artículo 2221 del Código Civil. Y entre tanto podría decirse que JUDITH entregó a OMAR ALEXANDER \$85'000.000 para que fuesen devueltos en un término establecido, sin intereses.

Pero luego se habla de una "compensación de intereses" lo cual hace contradictoria la redacción del documento ¿se cancelarían o no intereses? ¿por qué se habla de compensación? Dado que la compensación es un modo de extinción de las obligaciones

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 4 de febrero de 3032 Exp. 1100102030002021-00042-00 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

que implica la existencia de obligaciones recíprocas, tal como lo establece el artículo 1714 del Código Civil.

Si de plano omitiéramos lo anterior, dentro del mismo documento también se habla de la existencia de un “usufructo” gravamen o limitación al derecho de dominio que debe ser constituido por escritura pública y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Téngase en cuenta que el usufructo implica el desmembramiento de la propiedad en la nuda propiedad en cabeza de quien conserva el poder de disposición y el usufructuario, quien queda con el poder de goce y disfrute del bien, pero para el presente caso no se aprecia escritura pública ni tampoco el registro inmobiliario respectivo.

Aunado a lo anterior y analizado el documento aportado como base de la ejecución, se habla de “bien dado en anticresis”; y para ello debe establecer que el contrato de anticresis definido en el artículo 2458 del Código Civil, es aquel en que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos.

“Como puede observarse, la anticresis surge como consecuencia de la existencia de un crédito presente, es decir, sirve de garantía, porque tiene que estar de por medio un derecho personal para que alcance su plena existencia”²

Si se dice que se entregó el bien a favor de la aquí demandante, para que ella explotara la pastada y que no se cobrarían intereses de plazo, el valor de esa pastada debió imputarse al capital, cuestión que tampoco es clara en el documento presentado.

Por último, resulta falta de técnica jurídica por parte del apoderado demandante, en sus escritos mencionar que el documento presentado es un título valor, dado que el mismo NO se enmarca en ninguno de los bienes mercantiles consagrados en el Código de Comercio.

En consecuencia, el documento carece de claridad, como primer pilar de esta decisión.

- FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR.

Para que de esta clase de documentos se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista por el artículo 422 ibídem.

Lo anterior, pues la característica de exigible no se logra establecer ante la ausencia de prueba que determine la calidad de contratante cumplido atribuible a la parte ejecutante; toda vez, **que de los documentos aportados no figura aceptación alguna del incumplimiento de la parte demandada, ni se allega documento alguno donde se requiera al demandado o prueba sumaria donde conste tal hecho;** de igual manera no existe un pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del contrato de las obligaciones contenidas en el DOCUMENTO PESENTADO.

Así mismo, el demandante no allega siquiera prueba sumaria con la cual se pueda determinar por parte de esta Oficina Judicial que cumplió con la carga que le correspondía dentro del Acta base de la presente ejecución.

“No están probadas a cargo del ejecutado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. No se estableció que el ejecutado es deudor de las sumas indicadas en la demanda. No se probó que las obligaciones por cuya ejecución se demanda cumplieron, o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en el contrato para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago. La Sala

² Jose Alejandro Bonivento Fernández. *Los principales contratos civiles y comerciales* T. II Lib. Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá 2009 p 95

*desconoce si el ejecutante cumplió obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden los pagos reclamados. Como bien lo manifestó el a quo, la ejecutante no demostró el cumplimiento de las obligaciones su cargo, que condicionan la exigibilidad de las obligaciones por cuya ejecución demanda por esta vía. La Sala precisa que **la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de la indemnización por los perjuicios derivados de ese cumplimiento, como lo que se pretende en este evento, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento**³.*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0078 hoy 2º-noviembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto 3 de agosto de 2000 Exp. 17468. CP María Helena Giraldo Gómez

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d2ba73adf80d2f76692a7eaf5f8caf7deebcd444a7fdf2cebd599b4fe406df**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 66 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por FINESA S.A., en contra ANDREA FERNANDA BERMUDEZ LARA, por pago total de la obligación.

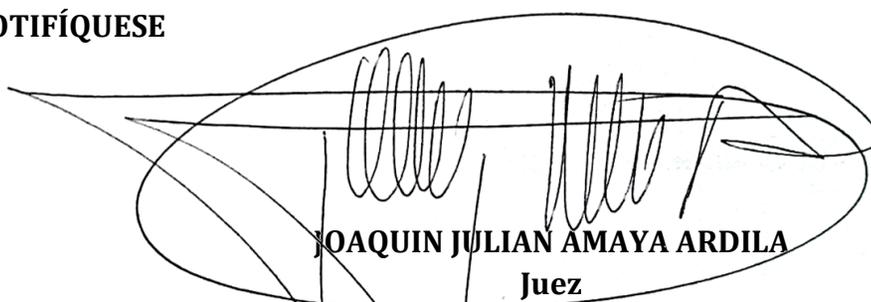
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 02-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6e4db25e127403cc8349b3d7f36a76dd1400f625a3bdc1aae090fd6b79e85**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

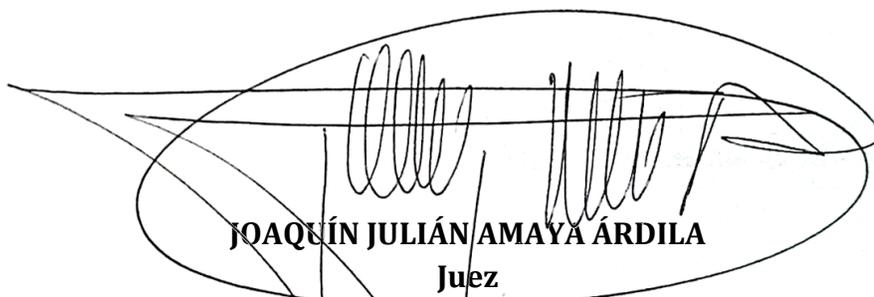
Téngase en cuenta, que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado), y en el presente caso, de acuerdo al certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada, aportado con el escrito de subsanación, su único domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, no se puede tener en cuenta la interpretación que hace el demandante en el acápite de competencia, toda vez que no se pactó un domicilio contractual.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0078 hoy 2º-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f65e0d5766864057eaf3937c56085561f511d2988131460c58174ede5ecd6**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **MYRIAM GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 201633539215

1.- Por la suma de \$ **21.632.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

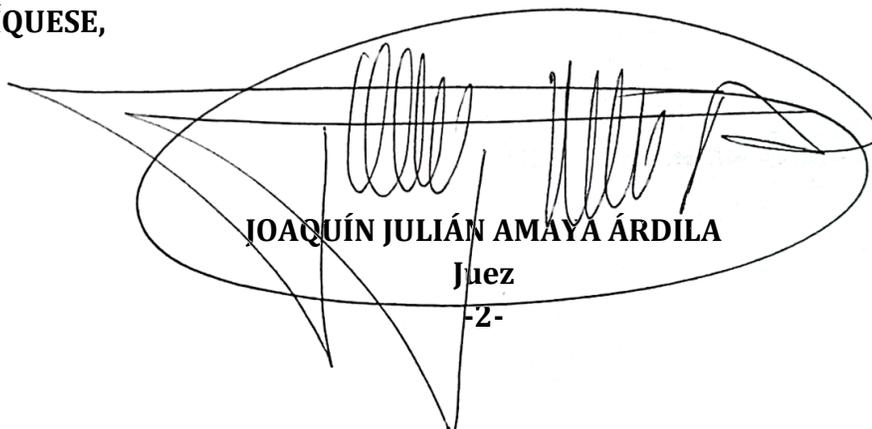
3.- Por la suma de \$ **1.587.000, 00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de mayo de 2021 y hasta el 9 de diciembre de 2021, a la tasa efectiva del 26.7%.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO. - Reconocer personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0078 hoy **2º-noviembre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce8e75181fe2b9aae655a8db61eaed4073ffb3ccdc0c5e510fa746844f14e3**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

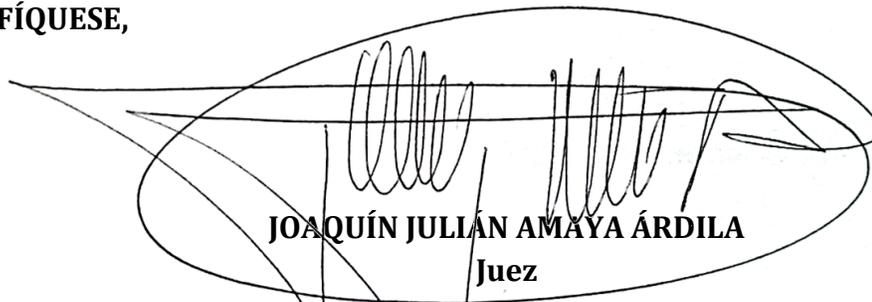
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

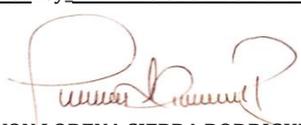
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0078 hoy 2º-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a47a196c5fd33cf02532b2ce9f0c8a033f1afaefda928423f8a8c970fc9b96**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LAURA FERNANDA CONTRERAS GONZÁLEZ** en representación de la menor **MARÍA ALEJANDRA CAICEDO CONTRERAS** contra **BRYAN ALEXIS CAICEDO VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

1.- Por la suma de \$ **1.363.312, oo M/cte.**, por concepto de CAPITAL de las cuotas alimentarias causadas y pagadas en los meses de ABRIL, JUNIO JULIO y AGOSTO de 2022, por el valor de \$ 340.828, oo M/cte., cada una.

2.- Por los intereses moratorios de cada una de las anteriores cuotas, causados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

PENSIÓN

3.- Por la suma de \$ **1.815.350, oo M/cte.**, por concepto de 50% de PENSIÓN ESCOLAR, causadas y NO pagadas en los meses de ABRIL, JUNIO JULIO y AGOSTO de 2022, de acuerdo a las facturas FE 8746, FE 9292, FE 9536 y FE 9796.

RUTA ESCOLAR

4.- Por la suma de \$ **178.275, oo M/cte.**, por concepto de 50% de RUTA ESCOLAR, causadas y NO pagadas en los meses de JULIO y AGOSTO de 2022, de acuerdo a las facturas No. 1756 y 1890.

5.- Por los intereses moratorios sobre los rubros de pensión y ruta escolar, causados desde el día siguiente del vencimiento y pago de cada una y hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

GASTOS DE SALUD

6.- NEGAR el mandamiento de pago por los rubros señalados como afiliación a EPS, tenga en cuenta que los mismos son atribuibles al empleador y trabajador, y no al padre de la menor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el numeral 4º del acta de conciliación aportada como base de la presente ejecución, los rubros que se

pueden ejecutar son los de asistencia médica, entiéndase como exámenes de laboratorio, medicamentos y demás gastos que no cubra la EPS.

MUDAS DE ROPA

7.- Por la suma de \$ **179.246, 00** M/cte., por concepto de capital de la MUDA DE ROPA, del mes de junio de 2022, causadas y dejada de cancelar.

8.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente del vencimiento y pago de cada una y hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

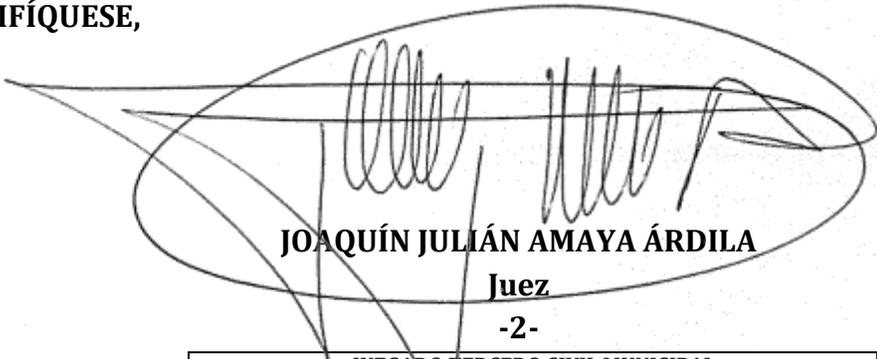
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **ANDRES GERARDO VILLAMIL BASTIDAS**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0078 hoy 2º-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420ebe365c9d978ba5ab74727d2319e2d04b2362e684ca7827aea1e13ee8034**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>